

FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICIA NACIONAL - Arma de dotación oficial / ARMA DE DOTACION OFICIAL - Mal estado / ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO - Falla del servicio de la policía / FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICIA - Arma de dotación oficial. Deterioro que la hizo inservible

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se infiere que la causa eficiente del daño, está constituida por el deficiente armamento entregado al agente de policía para el ejercicio de su función policial, hecho que configura la falla en la prestación del servicio, en el entendido de que le impidió al agente defender su vida, título de imputación que compromete la responsabilidad del Estado. El Estado está en la obligación de dotar a los miembros de la fuerza pública de elementos idóneos que les permitan enfrentar la actividad que asumen, en condiciones seguridad, eficacia, idoneidad, dado el riesgo normal y propio de la función de represión del delito que ejercen, de manera que las armas que portan los policiales deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento. La parte actora como fundamento del recurso de apelación señaló que el fallecido agente había solicitado al Comando de la Policía de Villavicencio el cambio del arma asignada, porque se encontraba en mal estado de funcionamiento y agregó que dicha solicitud fue negada por el Comandante de Villavicencio, con el argumento de que en su hoja de vida aparecía una sanción de un día de arresto. Si bien, en el proceso aparece acreditado que ocho meses antes de que sucedieran los hechos, en el mes de junio de 1991, el agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ había sido sancionado con un día de arresto, no aparece probado que hubiera solicitado cambio de arma por su mal estado y que ella hubiera sido negada, al menos en la actuación administrativa no hay ningún elemento de juicio que corrobore las afirmaciones de la parte actora. Ahora en relación con los hechos en los cuales resultó muerto el agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ, la prueba testimonial resulta suficiente para acreditar la falla del servicio, especialmente la declaración del DRAGONEANTE VIGOYA CENDALES SANDALIO quien sostuvo que ese día, siendo los ocho de la mañana, el declarante y la víctima salieron en persecución de dos sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, en cercanías del cuartel del municipio de Cabuyaro, y el Agente CLAVIJO, procedió hacer entre tres o cuatro disparos al aire en dirección a los sujetos con el propósito de intimidarlos. Sin embargo, no logró su objetivo, pues, ya encontrándose en inmediaciones de un potrero, los sujetos sacaron sus armas, dispararon en dirección al agente Clavijo, quien no pudo defenderse porque la carabina se trabó. Cuando el Dragoneante Vigoya pudo acercarse a la víctima cogió dicha arma, la destrabó, la disparó en cinco o seis oportunidades y nuevamente se le trabó, y para entonces los sujetos emprendían la huida del lugar. Este testimonio indica que el arma que portaba la víctima no funcionaba adecuadamente, y por esa razón el agente Clavijo Martínez quedó desprotegido en el intercambio de disparos. Es claro que el agente CLAVIJO MARTÍNEZ falleció en actos propios del servicio. Igualmente, aparece probado que el hecho dañoso resulta imputable a la administración, pues, en el momento de los hechos no contaba con un arma en el estado de funcionamiento requerido, de manera que no pudo hacer un uso adecuado de la misma, y por lo tanto quedó a merced de los delincuentes quienes percutieron las armas que portaban y uno de los proyectiles hizo impacto en el cuerpo del agente generando su fallecimiento. Aparece acreditada la falla en la prestación del servicio, en el entendido de que el agente quedó desprotegido, pues el arma suministrada no se encontraba en las condiciones requeridas para repeler la agresión, y por esa razón no pudo defenderse del ataque de los delincuentes, quienes le propinaron un disparo que le comprometió el tórax y el pulmón, heridas de tal gravedad que le causaron la muerte.

PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento / PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante. Indemnización futura

La Sala accederá al reconocimiento por concepto de perjuicios morales, en el entendido de que dicho perjuicio obedece a la afectación moral, psicológica y emocional que produjo la muerte del señor JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ a las personas pertenecientes a su entorno familiar mas cercano. La condena impuesta por este concepto surtirá efectos en salarios mínimos legales mensuales, conforme a la jurisprudencia sentada y reiterada por esta misma sala a partir de la sentencia proferida dentro del proceso No. 13.232 - 15646 de 6 de septiembre del 2001, y no en el equivalente en gramos oro pedida por la parte actora, cuya pretensión tenía correspondencia con la jurisprudencia anterior sentada por la Sala. Igualmente la Sala reconocerá a favor de la cónyuge los perjuicios materiales pretendidos en la modalidad de lucro cesante, y para el efecto se distinguirán dos periodos, la indemnización debida desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia y la futura a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de la víctima JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTINEZ, quien nació el 28 de Octubre de 1.954 y era mayor que la demandante. A favor de los hijos, también se distinguirán los mismos periodos, pero para la indemnización futura, se liquidará hasta cuando cada uno de ellos cumpla o hubiese cumplido los veinticinco años de edad, pues la Sala entiende que a partir de entonces los hijos, hacen una vida independiente del núcleo familiar.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SECCION TERCERA

Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 50001-23-31-000-1993-03989-01(17058)

Actor: NELLY ROA BARRETO Y OTROS

Demandado: LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de mayo de 1999, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El 1 de marzo de 1993 la señora NELLY ROA BARRETO Y OTROS¹, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron declarar patrimonialmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de la muerte del ex agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTINEZ, ocurrida el 4 de febrero de 1992 en el Municipio de Cabuyaro (Meta). En ese orden de ideas, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“ **PRIMERO** Que la Nación Colombiana, Ministerio de defensa Nacional y Policía Nacional es civilmente responsable por la falla en el servicio probada según este proceso y, en consecuencia, debe pagar a la Señora **NELLY PASTORA ROA BARRETO**, como perjuicios morales la cantidad de UN MIL GRAMOS (1.000) DE ORO PURO, según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su esposo, el Exigente de la Policía Nacional **JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ** ocurrida en Cabuyaro, el 4 de febrero de 1992. Como perjuicios materiales la suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo y según las fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.*

***SEGUNDO** Que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es civilmente responsable por la falla en el servicio probada en este proceso, y en consecuencia debe pagar al menor **MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA** hijo del Ex - Agente de la Policía Nacional, Sr. **JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ** la cantidad de **UN MIL GRAMOS (1000) DE ORO FINO** por perjuicios Morales según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su padre, ocurrida en Cabuyaro, el día 4 de Febrero de 1992. Como perjuicios materiales la cantidad ó suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo, según fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.*

***TERCERO** Que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es civilmente responsable por la falla en el servicio probada en este proceso, y en consecuencia debe pagar al menor **CAROLL (sic) YICEL CLAVIJO ROA** hijo del Ex - Agente de la Policía Nacional, Sr. **JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ** la cantidad de **UN MIL GRAMOS (1000) DE ORO FINO** por perjuicios Morales según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su padre, ocurrida en Cabuyaro, el día 4 de Febrero de 1992. Como perjuicios materiales la cantidad ó suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo, según fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.*

***CUARTO** Que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es civilmente responsable por la falla en el servicio probada en este proceso, y en consecuencia debe pagar al menor **CRISTIAN CAMILO CLAVIJO ROA** hijo del Ex - Agente de la Policía Nacional, Sr.*

¹ La demanda fue presentada a nombre de NELLY ROA BARRETO, MAICOL ESLEIDER, KAROL YICEL, CRISTIAN CAMILO, WILMER YAMID, JAION FABIAN CLAVIJO ROA (Folios 43 A 54 del cuaderno principal).

JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ la cantidad de **UN MIL GRAMOS (1000) DE ORO FINO** por perjuicios Morales según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su padre, ocurrida en Cabuyaro, el día 4 de Febrero de 1992. Como perjuicios materiales la cantidad ó suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo, según fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.

QUINTO Que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es civilmente responsable por la falla en el servicio probada en este proceso, y en consecuencia debe pagar al menor **WILMER YAMID CLAVIJO ROA** hijo del Ex - Agente de la Policía Nacional, Sr. **JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ** la cantidad de **UN MIL GRAMOS (1000) DE ORO FINO** por perjuicios Morales según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su padre, ocurrida en Cabuyaro, el día 4 de Febrero de 1992. Como perjuicios materiales la cantidad ó suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo, según fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.

SEXTO Que la Nación Colombiana Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es civilmente responsable por la falla en el servicio probada en este proceso, y en consecuencia debe pagar al menor **JAISON FABIAN CLAVIJO ROA** hijo del Ex - Agente de la Policía Nacional, Sr. **JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ** la cantidad de **UN MIL GRAMOS (1000) DE ORO FINO** por perjuicios Morales según reiteradas doctrinas del H. Consejo de Estado, por la muerte de su padre, ocurrida en Cabuyaro, el día 4 de Febrero de 1992. Como perjuicios materiales la cantidad ó suma que establezca esa H. Corporación, previo peritazgo, según fórmulas matemáticas, intereses y corrección monetaria que aplica el H. Consejo de Estado para estos casos.

SEPTIMO Que se condene en costas al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en consecuencias las entidades del derecho público demandadas den estricto cumplimiento a la norma en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y concordantes.”

2. HECHOS

La causa petendi de la acción se resume a continuación:

1º- Para el año de 1992 el señor JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ se desempeñaba como agente de la Policía Nacional en el municipio de Cabuyaro, en el departamento del Meta.

2- El día 4 de febrero de 1.992, en el municipio de Cabuyaro, el agente CLAVIJO MARTÍNEZ en compañía del dragoneante SANDALIO, ordenaron a un par de sospechosos acercarse a la estación, para una requisa, como quiera que los

sujetos hicieron caso omiso del requerimiento de la autoridad, los agentes de la Policía los persiguieron en una moto, los individuos se atrincheraron detrás de un árbol, y comenzó la balacera. En el intercambio de disparos, que duró varios minutos, al agente JUAN JOSÉ CLAVIJO se le trabó la carabina, y cuando trató de destrabarla, lo alcanzó un disparo que le penetró por la Axila derecha, y como consecuencia del mismo posteriormente falleció.

3º. La parte actora sostuvo que dicho agente no fue ayudado por sus compañeros a pesar de que se encontraba cerca de la estación de policía, dicha circunstancia dio lugar a una investigación administrativa por parte del Comando que concluyó con la imposición de sanciones al sub-oficial que estaba al mando de la estación de Cabuyaro, al jefe de armamento por haberle negado al agente CLAVIJO el revólver de dotación oficial.

3. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal en auto de 9 de marzo de 1993 admitió la demanda². Vinculada la entidad demandada en la oportunidad legal prevista para ello, se limitó a solicitar la práctica de pruebas³.

El Tribunal, en providencia de 10 de mayo de 1993, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 3º del Decreto 0171 de 1993. El 27 de julio de 1993, se llevó a cabo la audiencia citada, la cual fracasó por cuanto el apoderado de la entidad demandada no tenía facultad expresa para conciliar.⁴

Vencido el término probatorio, el Tribunal ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor agente del Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo. En dicha oportunidad la parte actora expuso sus alegaciones finales⁵, en el sentido de reiterar que estaba acreditada la falla del servicio, pues, el agente Clavijo Martinez falleció en actos propios del servicio, *“el arma de dotación asignada no era la idónea para enfrentar un combate como el que se*

² Folio 55 del cuaderno principal

³ Folio 61 y 62 del cuaderno principal.

⁴ Folio 132 del cuaderno principal

⁵ Folios 137 y siguientes cuaderno número 1

suscitó entre los facinerosos”⁶, la cual, en el instante en que sucedieron los hechos se le trabó y al tratar de destrabarla recibió el impacto de bala en el pecho, y como consecuencia del mismo falleció. Además, puso de presente el hecho de que previamente había solicitado otra arma, la cual le fue negada con el argumento de que había sido sancionado, pero la entidad, no tuvo en cuenta que la sanción consistía en un día de arresto, que el agente había solicitado su devolución cinco meses atrás, sin que le fuera devuelta.

La entidad demandada⁷, por un lado, sostuvo que el hecho dañoso no era imputable a la entidad demandada, sino que resultaba imputable a un tercero, es decir a la persona que le propinó el disparo al agente. Por su parte la Procuraduría 48 en lo Judicial, solicitó acceder a las súplicas de la demanda, por aparecer acreditados los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración.⁸

“Los anteriores planteamientos a través de la prueba recaudada en concepto de este despacho han sido de manera diáfana y clara demostrados y así es fácil concluir del estudio de la misma, que la carabina de dotación en el momento de los hechos en que el agente muerto cumplía de manera valiente y eficaz con su deber se le trabó quedando huérfano de defensa y a merced de los dos facinerosos que él perseguía, se conoce por el expediente que el agente CLAVIJO en una conducta inusual en el ente policivo ante la evidencia de una presunta capacidad delictual de los dos sujetos requeridos para una requisita e identificación salió en su persecución, enfrentándolos con su obsoleta arma y al llegar al terreno o lote en un sector despoblado y destapado por la acción de la quema procedió a dispararles hasta que su arma dejó de disparar quedando como ya se dijo a merced de los delincuentes, quienes con un disparo de revólver lo ultimaron.

Se declaró en el proceso que el arma de dotación del agente muerto no funcionaba, concretamente que este hecho era de conocimiento de sus superiores, pero no fue posible corregir la anomalía en su dotación oficial.”

3. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

El Tribunal para adoptar la decisión impugnada consideró que la víctima se expuso imprudentemente al daño, y en ese sentido expuso:

⁶ Folio 139 cuaderno número 1

⁷ Folio 135 cuaderno No. 1

⁸ Folio 149 del cuaderno No. 1

*“No entendemos cómo un Agente al servicio de la Institución demandada, **con más de 18 años de experiencia**, en el cumplimiento del deber, exponga su vida y la de su compañero, al actuar con ligereza e imprevisión, sin tener en cuenta toda la instrucción recibida durante el desempeño de sus funciones y peor aún, desconociendo esta reglamentación, de ser así, por qué pasó por alto una posible emboscada?, acaso desconocía la topografía del lugar hacia donde los llevaban, pudiendo más su emoción que su cordura, debiendo más bien, comunicar tal anomalía al Comandante de la Estación y organizar un patrullaje con todas las técnicas del caso, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal fin, en las diferentes reglamentaciones, y de esta forma, preservando su integridad y la de su compañero.-*

*Para la Sala no es de recibo esta argumentación, ya que dentro de las diligencias no se demostró que el arma que portaba el occiso para el día de los hechos, hubiese estado sufriendo deterioro alguno, o de ser así, por qué el Agente **CLAVIJO MARTINEZ**, insistimos, con la vasta experiencia que tenía (**18 años en la institución**), en una zona de orden público y con bastante influencia de grupos subversivos, como es el Municipio de Cabuyaro, lo que como (sic) es ampliamente conocido, sale a un operativo de esa naturaleza, con un arma que no cumplía los requisitos mínimos para tal fin, debió haber premeditado la situación y esperar a que se dieran las condiciones para cumplir con ese objetivo.-*

Es bueno resaltar que, para el hecho no es tan relevante el arma que portaban en el momento los Agentes, de la cual nos ocuparemos más adelante, sino por el contrario, circunstancias como la topografía de la zona a donde se dejaron conducir los Agentes y el personal insuficiente que ejecutó el operativo, incidieron notablemente en el trágico desenlace, dado el estado de indefensión en que se vieron abocados, y así hubieran portados mejores armas, difícil sería establecer otro tipo de desenlace.-

*Hay que tener en cuenta que su compañero. **SANDALIO VIGOYA CENDALES**, en su declaración ante la oficina de Inspección y disciplina del **NOVENO DISTRITO DE POLICIA** (fls. 12, ss. del cuad. No.1) dice:*

*“...me manifestó el Agente **CLAVIJO**, **alcancemos a esos hijueputas**, quiénes son. Inmediatamente prendí la moto y cuando salí del enmayado, (sic) el Agente **CLAVIJO**, **se subió como parrillero observando los individuos** iban a una distancia de más de 100 metros corriendo,...al notar que no paraban, ya que en repetidas ocasiones les gritaba que pararan **procedió a hacer como tres o cuatro disparos al aire**, en dirección de los sujetos para tratar de intimidarlos para llegar a un potrero totalmente limpio...ya íbamos cerca ellos, aproximadamente unos treinta metros **y nosotros** disparábamos pero al aire, a ver si paraban....yo le gritaba detrás del palo **CLAVIJO**, detrás del palo **CLAVIJO** ya que yo había observado que hacia el lado de donde estaba él había un palo de caño fisto.....ví cuando el Agente **CLAVIJO** se frunció y estiró las manos y me dijo me dieron esos hijueputas y la carabina está trabada, los manes continuaron disparando hacia mi dirección como cosa de unos tres o cuatro tiros, cada uno, yo esperaba allí que ellos me dieran **la oportunidad de coger la carabina del Agente CLAVIJO**...yo corrí y cogí la carabina mientras que el Agente **CLAVIJO** me decía **está trabada, tengo (sic) cuidado VIGOYA con cuidado, yo le quité el proveedor, la***

serrojie (sic) y le metí otro proveedor....disparé como cinco o seis tiros.....”.-

Nótese cuántas veces manifestó el dragoneante VIGOYA CENDALES, que el arma de su compañero se había disparado y mejor aún, que él buscó siempre el momento de poder recuperar el arma de su compañero, para poder así, enfrentar en mejores condiciones a sus agresores, por ser conocedor de la mejor maniobrabilidad de la carabina, pues si analizamos las diferentes características de las dos armas que portaban los Agentes (carabina M1 y revólver), tenemos:

La carabina M1 es un arma de largo alcance, mientras el revólver lo es de corto alcance.-

La carabina tiene dentro de cada proveedor 15 cartuchos, no sabemos, cuántos proveedores llevaba el Agente CLAVIJO, mientras el revólver sólo cuenta con 6, valga decir, va a tener más oportunidades de disparar con la primera, además, sería más fácil su cambio en caso de agotarse la munición, dado que el cambio de un proveedor dura de 4 a 5 segundos, mientras que el cambio de la munición de un revólver, dura entre 15 y 20 segundos.-

La munición de la carabina M1 es punto 30, mientras que la del revólver es 38 largo, siendo más certera la de la primera.-

*Al interrogarse al Comandante de la Estación de Policía de Cabuyaro, **JOSÉ MIGUEL PARRA SERRANO**, (fls. 23 y 24 del cuad. No. 1), sobre los hechos manifestó: “...Yo considero que hubo imprudencia por parte de los Agentes que se fueron a perseguirlos en forma imprevista sin haber avisado a los demás compañeros, para prestar un apoyo inmediato y sin haber tomado las más mínimas medidas de seguridad”.-*

*Lo anterior nos lleva a concluir que, que el único responsable del desenlace trágico no fue otra persona diferente a **JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ**, por su proceder imprudente, habiendo operado la culpa exclusiva de la víctima, causal que permite eximir de responsabilidad a la Entidad demandada, siendo improprias las peticiones de la demanda.”*

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora inconforme con la decisión del Tribunal, interpuso recurso de apelación para que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y se condenara a la entidad demandada a pagar los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el 4 de febrero de 1.992 en los cuales falleció el agente de policía JUAN JOSÉ CLAVIJO⁹. En suma, adujo que el armamento con el que contaba el puesto de Policía en Cabuyaro era obsoleto, “como sucede con el armamento que tiene la Policía en todo el territorio Colombiano, en comparación con el que posee la subversión pues

⁹ Folios 208 a 214 del cuaderno principal

así lo han demostrado en los diferentes enfrentamientos de que dan cuenta los medios de comunicación.....; es así como el fallecido agente había solicitado ante el Comando de la Policía en Villavicencio que se le cambiara el revólver de dotación al igual que la carabina asignada, ya que en varias oportunidades se le había trabado.”

Agregó que dicha solicitud le había sido negada por el Comandante de Villavicencio, con el argumento de que en su hoja de vida aparecía una sanción de un día de arresto, la cual ya se había revocado por violación al debido proceso, y aún así el arma no le fue entregada ni cambiada.

Afirmó que la decisión del Tribunal obedece a una conducta revanchista de la Magistrada ponente que sustanció el proceso, a raíz de la queja presentada por el actor por la mora con la cual este fue tramitado. Estimó que la magistrada ponente debió declararse impedida, pues existía querrela en su contra.

Por último presentó la siguiente solicitud *“El Estatuto Disciplinario Ley 200/98 nos indica que está incurso en un proceso disciplinario y así lo pido a esa H. Corporación quien ordenará compulsar copias al H. Consejo Superior de la Judicatura, pues era ante la sala del H. Tribunal Administrativo del Meta ante quien debía declararse IMPEDIDA si sus compañeros de sala así lo aceptaban. Debía nombrarse un CONJUEZ, no se hizo ni se salvó el voto. Ella fue absuelta es cierto pero ésto no era óbice para declararse impedida; (adjunto oficio No. 10.800 de Mayo 31/99 del H. Consejo Superior de la Judicatura como prueba documental en que me comunican que se ordenó la cesación de la averiguación contra la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.)”*

Durante la etapa de alegatos de conclusión las partes guardaron silencio, y Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado consideró que están presentes los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración, primero porque la muerte ocurrió cuando el agente cumplía un operativo propio del servicio, y además, porque el arma de dotación que portaba se encontraba en mal estado, de tal modo que al momento de ser percutida se trabó. En ese sentido señaló que las pruebas arrimadas muestran el desperfecto que presentaba la carabina, lo que dio lugar a que no pudiera defenderse.

Bajo ese entendimiento observó que el agente Clavijo Martínez se vió sometido a un riesgo superior a aquel que por su propia voluntad había asumido al incorporarse a las fuerzas armadas del Estado, de manera que aparece demostrada la falla del servicio.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las pruebas documentales incorporadas al proceso en las distintas oportunidades procesales serán tenidas en cuenta por cumplir los requisitos del artículo 254 del C.P.C., lo que de suyo permite su valoración probatoria. En efecto, el artículo 253 del C. de P. C. preceptúa que los documentos “[...] se *aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.*[...]”. Por su parte, el artículo 254 *ibidem*, establece que las copias tendrán el mismo valor que su original cuando: a) hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente¹⁰. c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo anterior las copias inauténticas o las “fotocopias tomadas de fotocopia” carecen de mérito probatorio.

Conforme a lo antes expuesto los hechos relevantes que fueron demostrados en el proceso son los siguientes:

1o°. JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ (occiso), nació en el municipio de Gachalá (Cundinamarca) el 28 de Octubre de 1.954, hijo de VICTOR JULIO CLAVIJO y TERESA JULIA MARTÍNEZ de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹¹

2o°. NELLY PASTORA ROA BARRETO, cónyuge de JUAN JOSÉ ROA MARTÍNEZ, nació en el municipio de Almeida (Boyacá) el 22 de agosto de 1957,

¹⁰ Este numeral fue declarado *exequible* por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-023 de 1998.

¹¹ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 3 del cuaderno No. 1

hija de OLIBERIO ROA y MARIA DE JESUS BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹²

3°. JEISON FABIAN CLAVIJO ROA, nació en el municipio de Villavicencio (Meta) el 13 de junio de 1982, hijo de JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹³

4°. WILMER YAMID CLAVIJO ROA, nació en el municipio de Villavicencio (Meta) el 7 de enero de 1981, hijo de JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹⁴

5°. CRISTIAN CAMILO CLAVIJO ROA, nació en el municipio de Villavicencio (Meta) el 1o de marzo de 1984, hijo de JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹⁵

6°. KAROL YICEL CLAVIJO ROA, nació en el municipio de Cumaral (Meta) el 30 de septiembre de 1990, hija de JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹⁶

7°. MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA, nació en el municipio de Villanueva (Casanare) el 6 de mayo de 1987, hija de JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda. ¹⁷

¹² Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 33 del cuaderno No. 1

¹³ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 34 del cuaderno No. 1

¹⁴ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 35 del cuaderno No. 1

¹⁵ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 36 del cuaderno No. 1

¹⁶ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 38 del cuaderno No. 1

¹⁷ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 39 del cuaderno No. 1

8º. Obra el registro civil de matrimonio de los señores JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ y NELLY PASTORA ROA BARRETO, celebrado el 27 de febrero de 1980 en el Municipio de Ubalá (Cundinamarca).¹⁸

9º. Obra el registro civil de Defunción del señor JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ, ocurrido el 4 de febrero de 1992 en el municipio de Cabuyaro (Meta)¹⁹, quien para entonces se desempeñaba como agente de la Policía Nacional. En dicho documento no se menciona la causa de la muerte.

10o. Obra el acta de levantamiento de cadáver expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal²⁰, expedida el 4 de febrero de 1992.

“Febrero 04 de 1.992 Hora: 9:20 A.M.

1.- Oficina: ALCALDIA MUNICIPAL

2.- Municipio: Cabuyaro (Meta).

3.- Occiso: JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ.

**4.- Sexo: Masculino Edad: 38 años Estado Civil: Casado
Ocupación: Agente de Policía.**

**5.- Muerte: Lugar - Cabuyaro (Meta) Fecha. Febrero 4/92 Hora 8:30
A.M.
Campo Abierto.**

6.- Descripción del lugar: En zona periférica de la Cabecera Municipal en cercanías del caño peligro (sic) de la localidad, frente a la vía que va de Cabuyaro hacia Villavicencio a unos 700 metros aproximadamente.

6.1.- Orientación del Cadáver: Cabeza hacía el occidente y pies hacía el oriente. Sobre camilla del puesto de salud de Cabuyaro.

6.2.- Posición del Cadáver: Boca hacia arriba.

6.3.- Prendas de Vestir: Interiores blancos.

6.4.- Descripción de Heridas: Orificio de bala a la altura de la línea áxilar derecha, diez centímetros debajo de la fosa áxilar derecha. No presenta ningún orificio de salida de la bala.

7.- Muerte violenta por: Arma de Fuego.

8.- Muerte Natural (sic): Violenta a causa de arma de fuego.”

¹⁸ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 37 del cuaderno No. 1

¹⁹ Documento presentado en original por la parte demandante visible a folio 40 del cuaderno No. 1

²⁰ Copia auténtica obra a folio 31 del cuaderno No. 1

11°. En el resumen de la historia clínica incorporado al proceso, el señor JUAN JOSÉ CLAVIJO fue atendido en el Centro de Salud del Municipio de Cabuyaro (Meta)²¹, de la cual se destaca:

“Febrero 05 (sic) de 1992

JUAN JOSE CLAVIJO MARTÍNEZ.

Edad: 38 Años

Motivo de Consulta: Paciente perteneciente a la Policía Nacional, quien en enfrentamiento Armado recibió herida por arma de fuego en tórax posterior.

Al Examen: Malas condiciones generales. Ausencia de signos Vitales; palidez generalizada.

Ojos: Pupila midriática.

Tórax: Presenta herida por arma de fuego orificio de entrada más o menos 10-12 centímetros debajo de fosa axilar sobre línea axilar posterior derecha.

Cardio Pulmonar: Ausencia de ruido Cardíaco, ventilación pulmonar nula.

Se practican maniobras de resucitación; reanimación Cardio Pulmonar; (Entubación Endotraqueal, masaje cardíaco; canalización de vena periférica).

No responde a maniobras por lo que se suspende.”

12o. El 4 de febrero de 1992 el Comandante de la Subestación de Policía informó sobre los hechos ocurridos en la misma fecha: ²²

“Comedidamente me permito informar a ese comando que hoy 04-02-92 siendo la 08:15 horas de la mañana, pasaron por frente a las instalaciones dos individuos desconocidos, portando bolsos de lana, quienes en forma sospechosa observaban las construcciones del cuartel, el DG. VIGOYA CENDALES SANDALIO y el AG. CLAVIJO MARTINEZ JUAN JOSE, quienes se encontraban de servicio de seguridad de la Subestación, observaron la actitud de los sujetos procediendo a llamarles la atención para establecer su identificación, dichos individuos no acataron el llamado de los Agentes, por el contrario en forma más maliciosa y mostrando nerviosismo aceleraron su marcha por la vía que de Cabuyaro conduce hacia Villavicencio, fue así como el DG. VIGOYA CENDALES SANDALIO y el extinto AG. CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSE, acordaron alcanzarlos para lograr el objetivo ya antes mencionado, los sujetos al sentir (sic) de serca (sic) la presencia de los uniformados a la altura del cementerio local, optaron por penetrarse al potrero (sic) costado derecho de la vía, zona enrestrojada (sic) pero que se encuentra quemada.

²¹ Copia auténtica incorporada en el periodo probatorio (Folio 7 cuaderno No. 1)

²² Copia auténtica remitida por la entidad demandada visible a folio 5 del cuaderno No. 1

Los Agentes siguieron a los sujetos y a una corta distancia de los mismos, estos individuos desenfundaron armas de corto alcance (revólver y pistola) disparando en repetidas ocasiones contra los agentes, que de igual forma dispararon contra los individuos, habiendo (sic) trabado la carabina de dotación oficial al Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, y mientras procedió a maniobrar los mecanismos en ese preciso instante fue herido de un impacto con arma de fuego al parecer revólver, con orificio de entrada en la axila derecha, el DG. VIGOYA CENDALES SANDALIO, hizo frente a los delincuentes, mientras llegó el refuerzo comandado por el suscrito, para seguir la persecución, pero fue imposible su captura por la ventaja que llevaban, ya que el lugar donde se penetraron (sic) no era posible observar bien lejos, por ser más enmalezado y se corría riesgo de otra posible baja por parte de los agentes. El DG. VIGOYA CENDALES SANDALIO, en compañía de tres agentes más procedió de inmediato a trasladar al Agente herido al puesto de salud, donde a las 08:45 horas falleció por anemia aguda según concepto médico.”

13º. En el libro de minuta de la Subestación de Policía de Cabuyaro²³, se dejó constancia sobre los hechos sucedidos el 4 de febrero de 1992, en términos similares al registrado por el Comandante de la Subestación de Policía de Cabuyaro.

14o. Por estos hechos se adelantó una investigación administrativa por parte del Departamento de Policía del Meta - Oficina de Inspección y Disciplina, y en ésta obra el informe rendido por el oficial investigador con fecha 24 de febrero de 1992,²⁴ de la cual se destaca:

“Que la muerte del agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, ocurrió cuando atendía un caso de Policía en el perímetro urbano de la localidad de Cabuyaro y su fallecimiento obedeció a una ANEMIA AGUDA.

Que el agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, llegó herido al centro de salud de Cabuyaro, donde fue atendido en primeros auxilios pero no reaccionó a ellos, (sic) para fallecer debido a la gravedad de la herida que le había propinado momentos antes los sujetos a los que perseguía en compañía del AG. VIGOYA CENDALES.

Que el sector donde ocurrió el incidente en el cual resultó herido el Agente CLAVIJO MARTÍNEZ, y posteriormente falleció, era un lote despejado, donde solo había dos árboles y al Agente CLAVIJO MARTÍNEZ, le ocasionó su muerte la gravedad de la herida de arma de fuego que recibió en el enfrentamiento con los desconocidos.

Queda plenamente demostrado que el Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, laboraba en la Subestación de Policía Cabuyaro, y era miembro

²³ Copia auténtica enviada por la entidad demandada dentro del periodo probatorio (folio 24 del cuaderno No. 2)

²⁴ Copia auténtica enviada por la entidad demandada dentro del periodo probatorio (folio 32 del cuaderno No. 2)

activo de la Policía Nacional, y la herida que ocasionó posteriormente su fallecimiento la adquirió en un acto propio del servicio.”

CONCEPTO

Primero: *Que la muerte del Agente CLAVIJO MARTINEZ JUAN JOSÉ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.457.758 de Sevilla (Valle), ocurrió el 040292, siendo las 08:45 en el centro de salud del municipio de Cabuyaro, obedeció a las heridas que tuvo con arma de fuego al sostener un enfrentamiento con delincuentes que huyeron, al atender un caso de policía y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 094 de 1.989, en su artículo 35 literal b), la muerte del Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, ocurrió en el servicio, por causa o razón del mismo.*

Segundo: *Enviar las presentes diligencias al Comando del Departamento de Policía Meta y LL.OO., señor Fallador de Primera Instancia, para lo de su cargo.-”*

15°. En providencia de 19 de marzo de 1992, el Comandante del Departamento de Policía del Meta²⁵, concluyó que el fallecimiento del agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN ocurrió en actos propios del servicio y expresamente señaló:

“PRIMERO: *Que la muerte del Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, ocurrida a consecuencia de haber recibido una herida por arma de fuego a la altura de la axila derecha, cuando trataba de aprehender a dos sujetos desconocidos para identificarlos, los cuales le dispararon y luego de herirlo de muerte huyeron con rumbo desconocido, ocurrió EN ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO. Hechos ocurridos el día 04-02-92 en el municipio de Cabuyaro (Meta).*

16o. Igualmente, obra el extracto de la hoja de vida del agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ²⁶, expedida por el Departamento de Policía del Meta:

“SECCIÓN PERSONAL Y CAPACITACIÓN

Villavicencio: Julio 8 de 1991

Extracto Hoja de Vida del AG. CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ

Lugar y Fecha de nacimiento: El 281054 en Gachalá (Cundinamarca)

Estado Civil: Casado

Cédula de Ciudadanía No.: 6.457.758 de Sevilla (Valle)

Fecha de Ingreso: El 010174 Como Agente Profesional.

²⁵ *Copia auténtica enviada por la entidad demandada dentro del periodo probatorio (folio 40 del cuaderno no. 2)*

²⁶ *Copia auténtica visible a folio 6 del cuaderno no. 1*

Tiempo de Servicio: Año 17 Meses 07 Días 07

Condecoraciones: Medalla Clase 15 Años OI.245-88

*Menciones Honoríficas: - Por 5^o. Vez OI.270-90 - 4^o. Vez OI.0256-87 -
- 3^o. Vez OI.250-84 - 2^o. Vez OI.0217-81 - 1^o. Vez OI.188-78 -*

Felicitaciones: 20 Especiales y dos Colectivas

Sanciones Disciplinarias: 050475.- Con un día de arresto severo: Consistente en no prestar satisfactoriamente el servicio de centinela, OI.0077.

020575.- Con dos días de arresto severo: Consistente en aprovechar la ausencia del comandante del puesto para evadirse, dedicándose a ingerir licor.-

010975.- Con un (1) día de arresto severo: Consistente en descuidar la correcta presentación personal, mostrar negligencia y tardanza en el cumplimiento de las órdenes ya que fue sorprendido en el puesto(sic) samaria (sic)del presentado, (sic) con el cabello excesivamente largo, OI.0198.

060691.- Con un (1) día de arresto severo: Consistente en ofender mediante palabras descorteses a un particular, menoscabando de esta manera la buena imagen y prestigio de la institución, hechos sucedidos el día 100391 en Cumaral, OI.127 Art. 0331.

Informe Administrativo Nro. 0143, mediante el cual fue exonerado de toda responsabilidad.”

17º. Obra el dictamen pericial rendido dentro del proceso, en el cual se liquidaron los perjuicios materiales a favor de los demandantes en la modalidad de lucro cesante.²⁷

18º. En el curso de la investigación administrativa adelantada por el Departamento de Policía del Meta, ante la Oficina de Inspección y Disciplina del Noveno Distrito, se recibieron las siguientes declaraciones:

El 21 de febrero de 1992 se recibió la declaración del AGENTE GUAYARA GUAYARA MOISES²⁸

“PREGUNTADO: *Sírvase informarnos qué servicio debía cubrir el día 04-02-92, en la subestación de Policía Cabuyaro.-* **CONTESTO:** *Ese día preste primer turno, entregué a las siete de la mañana, se hizo el relevo*

²⁷ Folio 108 cuaderno No. 1

²⁸ Copia auténtica de la declaración obra en la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, enviada dentro del periodo probatorio previo requerimiento del Tribunal Folio 30 del cuaderno No. 2

respectivo y me fui para la casa, como tenía una documentación pendiente para que mi Sargento PARRA firmara, llegué en el preciso momento cuando mi Sargento salía y me dijo saque la carabina y vamos que VIGOYA y CLAVIJO, salieron detrás de dos tipos, fui al alojamiento a sacar la carabina ya cuando salí mi Sargento se había ido en la moto entonces lo que hice en seguida fui a llamar al agente GODOY, que se encontraba durmiendo....., íbamos saliendo cuando mi sargento venía y nos dijo HIRIERON A CLAVIJO....., llegamos al lugar donde se encontraba mi Dragoneante VIGOYA, y el Agente Clavijo, que se encontraba herido, ahí mi Dragoneante, nos dijo que se fueran los agentes GODOY, CASTELLANOS Y RODRIGUEZ, con el herido para el hospital.....” **PREGUNTADO:** Díganos después de haber sido trasladado herido el Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, al hospital local de Cabuyaro, a qué horas aproximadamente falleció. **CONTESTO:** Aproximadamente como a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.”

El 5 de febrero de 1992 se recibió la declaración del DRAGONEANTE VIGOYA CENDALES SANDALIO²⁹

“PREGUNTADO: Sírvase hacernos un relato, preciso y ceñido de los hechos que son de su conocimiento y ocurridos en esta localidad el día 040292, en horas de la mañana.- **CONTESTO:** El día de ayer me correspondía prestar segundo turno de servicio en las instalaciones de la Subestación Cabuyaro, faltando como quince minutos para las siete de la mañana aproximadamente yo me trasladé a la casa de mi señora madre y regresé para continuar con el turno que me correspondía a partir de las siete de la mañana siendo las 08:05 horas, exactamente vi la hora en mi reloj, yo me encontraba al lado de donde el Agente CLAVIJO, hacía de como, (sic) minutos siguientes, me movilicé hacia el lado de donde permanece el radio de comunicaciones, eché una chequeada a los bornes de la batería y vi unos poligramas que habían sido recibidos mientras tanto el agente CLAVIJO, se encontraba en el recinto de la Guardia y estaba hablando con una señora de nombre de MARIA DELFINA GUZMAN DE VARGAS,.....de pronto levanté la vista hacia la esquina del enmallado del Cuartel, vi que bajaban dos sujetos que observaban con detallada atención el cuartel, sin ninguna acción, por poco tiempo reflexioné sobre dichos sujetos, luego me di un paso atrás quedando más cerca del radio, pero con la visibilidad de la ventana del frente y vi cuando uno de los sujetos tenía un pie sobre una bardita que hay al pie de la malla y con la vista hacia abajo observando una zanja de arrastre que tiene el predio de las instalaciones, me causó más curiosidad y procedí a llamarlos diciéndoles “OIGAN” les repetí por dos ocasiones de pronto uno de ellos voltió a mirar, pero haciendo caso omiso aceleraron el paso, nuevamente los llamé y ya se dio cuenta el Agente CLAVIJO, y salimos juntos llamándolos hacia la puerta por donde entra el carro y al ver su desobediencia total por parte de los individuos viéndoles una marcha acelerada casi carrera, me manifestó el agente CLAVIJO ALCANCEMOS ESOS HIJUEPUTAS, quiénes son. Inmediatamente prendí la moto y cuando salí al enmallado, el Agente CLAVIJO, se subió como parrillero observando los individuos iban a una distancia de más de cien metros corriendo, yo aceleré la moto y salimos detrás de ellos y cuando ya los

²⁹ Copia auténtica de la declaración obra en la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, enviada dentro del periodo probatorio previo requerimiento del Tribunal Folio 12 del cuaderno No. 2

llevábamos a la par, o más o menos la altura, nosotros por la vía y ellos por la costa del alambrado el Agente CLAVIJO, al notar que no paraban, ya que en repetidas ocasiones les gritaba que pararan, procedió a hacer como tres o cuatro disparos al aire, en dirección de los sujetos para tratar de intimidarlos siendo negativa esta situación por el contrario, penetraron hacia el fondo de un potrero que se encuentra encharcado y que hace poco fue quemado, por tal motivo podíamos ver los sujetos, en ese momento me gritó el Agente CALVIJO, VIGOYA, siga más adelante y sigámoslos yo anduve más o menos unos treinta metros más adelante por la carretera abandoné la moto y penetré al potrero, cruzaron ellos y luego nosotros el potrero encharcado, para llegar a un potrero totalmente limpio, ya íbamos cerca de ellos aproximadamente unos treinta metros y nosotros disparábamos pero al aire, a ver si paraban de pronto yo observé que los sujetos se devolvieron unos cuatro pasos hacia nosotros descargaron sus bolsos en el suelo y vi cuando uno de ellos sacó un revólver y comenzó a disparar hacia nosotros mientras tanto el otro con movimiento acelerado de manos buscaba dentro del otro bolso tratando de sacar algo me imagino que se trataba de una minigram, porque se le quedó atravesada en lo ancho del bolso, en ese preciso momento yo le gritaba a CLAVIJO, detrás del palo CLAVIJO, detrás del palo, ya que yo había observado que hacia el lado de donde estaba él había un palo de CAÑO FISTO, y detrás de donde yo estaba había otro, al tiempo que yo le decía eso a CLAVIJO, yo me hice detrás del palo que podía coger y vi cuando el otro sujeto, con movimiento rápido de mano sacó un arma, como una pistola y también disparaba contra nosotros mientras tanto yo le cambiaba la carga al revólver y en ese momento vi cuando el Agente CLAVIJO se frunció y estiró las manos y me dijo ME DIERON ESTOS HIJUEPUTAS, y la carabina estaba trabada, los manes continuaron disparando hacia mi dirección como cosa de unos tres o cuatro tiros cada uno, yo esperaba allí que ellos me dieran la oportunidad de coger la carabina del Agente CLAVIJO, los sujetos viendo que no habían hecho más blanco procedieron a coger sus bolsos y correr para penetrar a una punta de rastrojo que había cerca de ellos yo corrí y cogí la carabina mientras que el Agente Clavijo, me decía está trabada, tenga cuidado VIGOYA con cuidado, yo le quité el proveedor, la serrojie y le metí otro proveedor y la tendí con dirección a los sujetos que ya muy poco se veían dentro del rastrojo, disparé como cinco o seis tiros y se me travó (sic) nuevamente, le saqué el proveedor la serrojie y le metí otro y corrí hacia la costa del cerco hacia la sombra de una mata de coroto, pero allí pude analizar que si me metía más, ellos me podía estar viendo a corta distancia mientras que yo no los observaba, me regresé hacia donde estaba el Agente CLAVIJO, herido, cuando vi que por la parte de arriba llegaba mi Sargento PARRA, como era distancia, siempre lejos, yo le gritaba que los sujetos se habían metido por tal parte haciéndoles la seña pero ya no se veían (sic) entonces le grite CLAVIJO, está herido, CALVIJO SE VA A MORIR,.....”

El 18 de febrero de 1992 se recibió la declaración del sargento PARRA PULIDO JOSE MIGUEL³⁰

³⁰ *Copia auténtica de la declaración obra en la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, enviada dentro del periodo probatorio previo requerimiento del Tribunal Folio 21 del cuaderno No. 2*

“PREGUNTADO: *Sírvase hacernos un relato de los hechos que son de su conocimiento y de los cuales se ocasionó la muerte del Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ.-* **CONTESTO:** *El día 040292, siendo las 08:15 horas me aproximaba a la Subestación de regreso de tomar mi desayuno y observé que pasaron dos individuos de civil portando unos bolsos de a pie, tomando la vía que de Cabuyaro conduce a Villavicencio. Yo ví que el Dragoniante VIGOYA CENDALES SANDALIO,, quien se encontraba de servicio de centinela, les hizo el llamado para que pararan.....entonces observé que VIGOYA, le dijo al Agente CLAVIJO MATÍNEZ JUAN JOSÉ, que fueran rápidamente a pararlos, fue así como el Dragoniante VIGOYA prendió la moto y en compañía del Agente CLAVIJO, se fueron a hacer la persecución y yo de inmediato saqué mi carabina y le dije al agente GUAYARA saque su carabina y acompáñeme, pero éste se demoró unos segundos tal vez colocándose los proveedores yo salí y tomé mi moto y me fui a apoyar a los Agentes VIGOYA y CLAVIJO, llegando a la altura del cementerio, los agentes iban detrás de estos individuos por entre un matorral, los cuales se disparaban, se escuchaba el enfrentamiento,.....”* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar a que atribuye usted la muerte del Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ.-* **CONTESTO:** *Yo considero que hubo imprudencia por parte de los dos Agentes que se fueron a perseguirlos en forma imprevista sin haber avisado a los demás compañeros, para prestar un apoyo inmediato, y sin haber tomado las más mínimas medidas de seguridad.*

6.1 El caso concreto

El problema jurídico a resolver se contrae a la imputación hecha a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por la muerte del ex agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ, ocurrida el 4 de febrero de 1992 en el Municipio de Cabuyaro (Meta), durante el intercambio de disparos que tuvo lugar con un par de sospechosos, los cuales le propinaron un impacto de bala a la altura del pecho que provocó el deceso de la víctima.

En relación con la legitimación por activa, con las pruebas documentales incorporadas, se advierte que los demandantes acreditaron la calidad con la cual concurrieron al proceso, en el entendido de haber demostrado su condición de hijos y de cónyuge de la víctima, por lo tanto se cumple el presupuesto material, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

En cuanto al juicio de responsabilidad frente a la entidad demandada, se advierte que la prueba existente conduce a declarar la responsabilidad pretendida por las siguientes razones:

Aunque el a quo negó las súplicas de la demanda con el argumento de que el Agente Clavijo Martínez se expuso imprudentemente al daño, y por esa razón se configuró una de las causales excluyentes de responsabilidad, lo cierto es que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se infiere que la causa eficiente del daño, está constituida por el deficiente armamento entregado al agente de policía para el ejercicio de su función policial, hecho que configura la falla en la prestación del servicio, en el entendido de que le impidió al agente defender su vida, título de imputación que compromete la responsabilidad del Estado.

El Estado está en la obligación de dotar a los miembros de la fuerza pública de elementos idóneos que les permitan enfrentar la actividad que asumen, en condiciones seguridad, eficacia, idoneidad, dado el riesgo normal y propio de la función de represión del delito que ejercen, de manera que las armas que portan los policiales deberán estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

La parte actora como fundamento del recurso de apelación señaló que el fallecido agente había solicitado al Comando de la Policía de Villavicencio el cambio del arma asignada, porque se encontraba en mal estado de funcionamiento y agregó que dicha solicitud fue negada por el Comandante de Villavicencio, con el argumento de que en su hoja de vida aparecía una sanción de un día de arresto. Si bien, en el proceso aparece acreditado que ocho meses antes de que sucedieran los hechos, en el mes de junio de 1991, el agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ había sido sancionado con un día de arresto, no aparece probado que hubiera solicitado cambio de arma por su mal estado y que ella hubiera sido negada, al menos en la actuación administrativa no hay ningún elemento de juicio que corrobore las afirmaciones de la parte actora.

Ahora en relación con los hechos en los cuales resultó muerto el agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ, la prueba testimonial resulta suficiente para acreditar la falla del servicio, especialmente la declaración del DRAGONEANTE VIGOYA CENDALES SANDALIO quien sostuvo que ese día, siendo los ocho de la mañana, el declarante y la víctima salieron en persecución de dos sujetos que se encontraban en actitud sospechosa, en cercanías del cuartel del municipio de Cabuyaro, y el Agente CLAVIJO, procedió hacer entre tres o cuatro disparos al aire en dirección a los sujetos con el propósito de intimidarlos. Sin embargo, no logró su objetivo, pues, ya encontrándose en inmediaciones de un potrero, los

sujetos sacaron sus armas, dispararon en dirección al agente Clavijo, quien no pudo defenderse porque la carabina se trabó. Cuando el Dragoneante Vigoya pudo acercarse a la víctima cogió dicha arma, la destrabó, la disparó en cinco o seis oportunidades y nuevamente se le trabó, y para entonces los sujetos emprendían la huida del lugar.

Este testimonio indica que el arma que portaba la víctima no funcionaba adecuadamente, y por esa razón el agente Clavijo Martínez quedó desprotegido en el intercambio de disparos. El Tribunal para negar las pretensiones adujo que el Agente no solicitó el apoyo de sus compañeros, como era lo debido, para efectos de adelantar el operativo. Sin embargo, aparece acreditado que los uniformados que se encontraban en la subestación advirtieron lo ocurrido, tanto es así que el agente PARRA PULIDO JOSE MIGUEL en la diligencia de testimonio sostuvo lo siguiente: *“observé que pasaron dos individuos de civil portando unos bolsos de a pie, tomando la vía que de Cabuyaro conduce a Villavicencio. Yo ví que el Dragoniante VIGOYA CENDALES SANDALIO, quien se encontraba de servicio de centinela, les hizo el llamado para que pararan.....entonces observé que VIGOYA, le dijo al Agente CLAVIJO MARTÍNEZ JUAN JOSÉ, que fueran rápidamente a pararlos, fue así como el Dragoniante VIGOYA prendió la moto y en compañía del Agente CLAVIJO, se fueron a hacer la persecución”*, el mismo declarante manifestó que en compañía del agente GUAYARA fueron a apoyar a la víctima y su compañero, pero que cuando llegaron al lugar de los hechos el agente CLAVIJO MARTINEZ se encontraba en muy malas condiciones. En términos similares obra la versión sobre los hechos dada por el agente GUAYARA GUAYARA MOISES.

En este panorama, es claro que el agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ falleció en actos propios del servicio. Igualmente, aparece probado que el hecho dañoso resulta imputable a la administración, pues, en el momento de los hechos no contaba con un arma en el estado de funcionamiento requerido, de manera que no pudo hacer un uso adecuado de la misma, y por lo tanto quedó a merced de los delincuentes quienes percutieron las armas que portaban y uno de los proyectiles hizo impacto en el cuerpo del agente generando su fallecimiento. Adicionalmente, quedó acreditado que otros uniformados que pertenecían a la subestación de Policía de Cabuyaro cuando llegaron al lugar de los hechos para apoyar al Agente CLAVIJO MARTÍNEZ y el Dragoneante

VIGOYA, el Agente CLAVIJO MARTÍNEZ ya se encontraba en un estado muy crítico de salud, y además, los delincuentes habían huido del lugar.

En suma aparece acreditada la falla en la prestación del servicio, en el entendido de que el agente quedó desprotegido, pues el arma suministrada no se encontraba en las condiciones requeridas para repeler la agresión, y por esa razón no pudo defenderse del ataque de los delincuentes, quienes le propinaron un disparo que le comprometió el torax y el pulmón, heridas de tal gravedad que le causaron la muerte.

En conclusión, la Sala se aparta de la decisión del Tribunal y por esa razón en esta instancia se accederá a las súplicas de la demanda.

6.2 Indemnización de perjuicios

6.2.1. Perjuicios morales

La Sala accederá al reconocimiento por concepto de perjuicios morales, en el entendido de que dicho perjuicio obedece a la afectación moral, sicológica y emocional que produjo la muerte del señor JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ a las personas pertenecientes a su entorno familiar mas cercano. La condena impuesta por este concepto surtirá efectos en salarios mínimos legales mensuales, conforme a la jurisprudencia sentada y reiterada por esta misma sala a partir de la sentencia proferida dentro del proceso No. 13.232 - 15646 de 6 de septiembre del 2001, y no en el equivalente en gramos oro pedida por la parte actora, cuya pretensión tenía correspondencia con la jurisprudencia anterior sentada por la Sala.

En consecuencia, la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL pagará por concepto de perjuicios morales a favor de la señora NELLY PASTORA ROA BARRETO, en calidad de cónyuge de JUAN JOSÉ ROA MARTÍNEZ, la suma equivalente a CIEN salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia. A favor de JEISON FABIAN, CRISTIAN CAMILO, WILMER YAMID, KAROL YICEL y MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a CIEN salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

6.2.2 Perjuicios materiales

La Sala reconocerá a favor de la cónyuge los perjuicios materiales pretendidos en la modalidad de lucro cesante, y para el efecto se distinguirán dos periodos, la indemnización debida desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia y la futura a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de la víctima JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTINEZ, quien nació el 28 de Octubre de 1.954 y era mayor que la demandante.

A favor de los hijos, también se distinguirán los mismos periodos, pero para la indemnización futura, se liquidará hasta cuando cada uno de ellos cumpla o hubiese cumplido los veinticinco años de edad, pues la Sala entiende que a partir de entonces los hijos, hacen una vida independiente del núcleo familiar.

Como quiera que JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ para la fecha de los hechos contaba con 37 años de edad, su edad probable de vida era de 40,33 años que equivalen a 483,96 meses.

Para la indemnización se tomará como referencia los ingresos mensuales de la víctima por el ejercicio de la función policial, y se actualizará dicho monto con los índices de precios al consumidor. A continuación, se descontará el 25 %, cuyo porcentaje equivale a la manutención de la víctima, y el 75 % restante se dividirá el 50 % para la cónyuge y el 50 % para los hijos.

Para el 4 de febrero de 1992, los ingresos de JUAN JOSE CLAVIJO MARTINEZ ascendían a la suma de \$ 213.241.00, incluyendo todos los factores salariales y prestaciones sociales, según se desprende de las certificaciones incorporadas al proceso, expedida por la Dirección de Personal de la Policía Nacional³¹, y del dictamen pericial practicado en primera instancia³², tal y como se lee:

<i>“Sueldo Básico.....</i>	<i>\$ 73.040.00</i>
<i>Prima de Actividad.....</i>	<i>\$ 32.868.00</i>
<i>Prima de antigüedad.....</i>	<i>\$ 13.877.60</i>
<i>Subsidio de Alimentación.....</i>	<i>\$ 6.400.00</i>
<i>Bonificación Buena Conducta</i>	<i>\$ 2.191.20</i>
<i>Prima de Actualización.....</i>	<i>\$ 18.990.40</i>

³¹ *Copia auténtica se incorporó en el periodo probatorio visible a folio 61 y 62 del cuaderno No. 1*

³² *Folios 108 a 120 del cuaderno principal.*

<i>Subsidio Familiar.....</i>	<i>\$ 34.328.80</i>
<i>Subtotal.....</i>	<i>\$181.696.00</i>
<i>Prima de Navidad.....</i>	<i>\$ 15.142.00</i>
<i>Subtotal.....</i>	<i>\$196.838.00</i>
<i>Doceava de Cesantía.....</i>	<i>\$ 16.403.00</i>
<i>Total Ingresos Laborales por mes.....</i>	<i>\$ 213.241.00”</i>

La suma de \$ 213.241 se actualizará con los índices de precios al consumidor.

$$VP = Vh \times \frac{\text{Índice Final Agosto/09}}{\text{Índice Inicial Febrero/92}}$$

$$VP = 213.241,00 \times \frac{102,23}{22,81}$$

$$VP = \$ 955.704,84$$

De la suma anterior se descontará el 25 %, el cual se entiende que la víctima destinaba en su propia subsistencia.

$$VP = \$ 955.704,84 - 25 \% = \$ 716.778,63$$

El resultado anterior se dividirá 50 % para la cónyuge y 50 % para los hijos.

En consecuencia el valor a liquidar asciende a \$ 358.389,00

1º. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE NELLY ROA BARRETO en calidad de cónyuge de la víctima

Hecha las precisiones anteriores se liquida en meses desde la fecha de los hechos a la fecha de la sentencia, teniendo como referencia la edad probable de vida de la víctima.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra: constituye la renta actualizada (mensual)

n: número de meses a indemnizar (desde la fecha de los hechos hasta la del fallo)

i: interés técnico legal mensual (0.004867),

$$S = 358.389,00 \times \frac{(1,004867)^{213} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 133.483.703,82$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA PARA NELLY ROA BARRETO en calida de cónyuge de la víctima.

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 213 meses de la indemnización debida, reconocidos.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

Donde:

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 213 meses de la indemnización debida).

$$S = 358.389 \times \frac{(1,004867)^{270,96} - 1}{0,004867(1,004867)^{270,96}}$$

$$S = 358.389 \times 150,334274891$$

$$S = 53.878.300,00$$

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 133.483.703,82

INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 53.878.300,00

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$ 187'362.003,82

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de NELLY ROA BARRETO la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$187'362.003,82 m/cte)

2º. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE JEISON FABIAN CLAVIJO ROA, en calidad de hijo de la víctima, quien nació el 13 de junio de 1982.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta cuando el demandante cumplió los 25 años de edad, esto es hasta el 13 de junio de 2007, (15 años y cuatro meses).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra: constituye la renta actualizada (mensual)

n: número de meses a indemnizar (desde la fecha de los hechos hasta la del fallo)

i: interés técnico legal mensual (0.004867),

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{184} - 1}{0.004867}$$

$$S = 21.256.203,42$$

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de JEISON FABIAN CLAVIJO ROA la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.256.203,42 m/cte)

3º. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE WILMER YAMID CLAVIJO ROA, en calidad de hijo de la víctima, quien nació el 7 de enero de 1981.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta cuando el demandante cumplió los 25 años de edad, esto es hasta el 7 de enero de 2006, (13 años y once meses).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{167} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 18.405.448.00$$

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de WILMER YAMID CLAVIJO ROA la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.405.448.00 m/cte)

4º. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE CRISTIAN CAMILO CLAVIJO ROA, en calidad de hijo de la víctima, quien nació 1o de marzo de 1984.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta cuando el demandante cumplió los 25 años de edad, esto es hasta el 1º. de marzo de 2009, (17 años y un mes).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{205} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 25.118.612,00$$

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de CRISTIAN CAMILO CLAVIJO ROA la suma de VEINTICINCO MILLONES

CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.118.612,00 m/cte)

5°. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE KAROL YICEL CLAVIJO ROA, en calidad de hija de la víctima, quien nació el 30 de septiembre de 1990.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta la fecha de la sentencia, cuyo periodo constituye la indemnización debida o consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{212} - 1}{0,004867}$$

$$S = 26.496.106,00$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA PARA KAROL YICEL CLAVIJO ROA

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta cuando la demandante cumpla los 25 años de edad, esto es hasta el 30 de septiembre de 2015 (72 meses).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{72} - 1}{0,004867(1,004867)^{72}}$$

$$S = \$ 4.344.739,00$$

INDEMNIZACIÓN DEBIDA \$ 26.496.106,00

INDEMNIZACIÓN FUTURA \$ 4.344.739,00

TOTAL \$ 30.840.845,00

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de KAROL YICEL CLAVIJO ROA la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.840.845,00 m/cte)

6º. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A FAVOR DE MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA, en calidad de hijo de la víctima, quien nació el 6 de mayo de 1987.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta la fecha de la sentencia, cuyo periodo constituye la indemnización debida o consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{212} - 1}{0,004867}$$

$$S = 26.496.106,00$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA PARA MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta cuando el demandante cumpla los 25 años de edad, esto es hasta el 6 de mayo de 2012, (24 meses).

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

$$S = 71.678 \times \frac{(1,004867)^{24} - 1}{0,004867(1,004867)^{24}}$$

$$S = 71.678 \times 22,5995185621891$$

S = \$ 1.619.888,28

INDEMNIZACIÓN DEBIDA	\$ 26.496.106,00
INDEMNIZACIÓN FUTURA	\$ 1.619.888,28
TOTAL	\$ 28.115.994,28

En consecuencia la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional pagará a favor de MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.115.994,28 m/cte)

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 11 de mayo de 1999, y en su lugar se dispone

PRIMERO: DECLARASE patrimonialmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por la muerte del ex agente JUAN JOSÉ CLAVIJO MARTÍNEZ, ocurrida el 4 de febrero de 1992 en el Municipio de Cabuyaro (Meta), en las circunstancias descritas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: CONDENASE a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora NELLY PASTORA ROA BARRETO, en calidad de cónyuge de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia. A favor de JEISON FABIAN, CRISTIAN CAMILO WILMER YAMID, KAROL YICEL y MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENASE a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante las siguientes cantidades. A favor de NELLY ROA BARRETO la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$187'362.003,82 m/cte). A favor de JEISON FABIAN CLAVIJO ROA la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.256.203,42 m/cte). A favor de WILMER YAMID CLAVIJO ROA la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 18.405.448.00 m/cte). A favor de CRISTIAN CAMILO CLAVIJO ROA la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.118.612,00 m/cte). A favor de KAROL YICEL CLAVIJO ROA la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.840.845,00 m/cte). A favor de MAICOLL ESLEIDER CLAVIJO ROA la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.115.994,28 m/cte).

CUARTO: DESE cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Para el cumplimiento de esta providencia, compúlsense copias a favor del Ministerio Público y de las partes, a la parte actora por conducto de su apoderado que ha venido actuando y déjense las constancias del caso, para los efectos previstos en el artículo 115 del C. de P. C.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente de la Sala

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

RUTH STELLA CORREA PALACIO

MAURICIO FAJARDO GÓMEZ